



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05.06.2026 16:04:12
Al Contestar Cite este Nr: 2026IE010229O1 Fol: 12 Anex: 0
ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / MARCELA GOMEZ MARTINEZ
DESTINO:SUBD. OPERACION FINANCIERA / LUZ AMPARO QUINTERO LINARES
ASUNTO: Concepto Jurídico. Pago de sentencias judiciales, Inconsistencias en la orden de pago. Referencia 2026IE07743O1
OBS:



Pública

223200-24-3

Concepto

Bogotá, D. C.

Doctora
Luz Amparo Quintero Linares
Subdirectora de Operación Financiera
Secretaría Distrital de Hacienda
Carrera 30 # 25 -90
luzquintero@shd.gov.co
NIT 899999061
Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado solicitud	2026IE07743O1
Descriptor general	Presupuesto Tesorería
Descriptores especiales	Pago de sentencias judiciales, Inconsistencias en la orden de pago.
Problema jurídico	¿La detección de inconsistencias en la información remitida para la programación trámite y ejecución del pago de depósitos judiciales constituye causal suficiente para suspender, devolver o reprogramar el trámite por parte de la DDT, o existe el deber de continuar el procedimiento mientras la entidad ordenadora del gasto adelanta la subsanación correspondiente?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 489 de 1998. Acuerdo Distrital 257 de 2006. Decretos Distritales 714 de 1996 y 645 de 2025. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

113-F.01
V.15

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Distrital 645 de 2025¹, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, en concordancia con las funciones previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 68 del decreto en mención, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirectora de Operación Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ha elevado ante esta Dirección solicitud de concepto jurídico con radicado 2026IE0774301 del 04 de mayo de 2026, con el fin de que requiera solución a los siguientes problemas jurídicos:

“¿Puede la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT ordenar la programación del giro relacionado con la constitución del depósito judicial ordenado por La Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio de instrucción de giro, sin supeditar dicha actuación a la previa corrección del beneficiario en la cuenta por pagar radicada por la entidad ordenadora a través del aplicativo financiero BogData - SAP, aun cuando existen títulos judiciales y actos de cumplimiento claros y exigibles, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el pago de fallos no puede condicionarse al mero agotamiento de trámites administrativos?”

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo preferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. de 21 de junio de 2023 modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección "B", dentro del proceso 110013342055-20180051700; se encuentran debidamente ejecutoriados y contienen órdenes expresas de constituir depósitos judiciales por lo que existe título cierto y exigible para programar el pago.

De igual forma se considera que los errores de registro del tercero asociado en el sistema financiero BogData – SAP deben ser subsanados por La entidad ordenadora del gasto – Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a su función de ordenadora del gasto y responsable del presupuesto, sin trasladar sus efectos al beneficiario del fallo ni paralizar el cumplimiento de las providencias judiciales.

Por tal motivo, y con el objetivo de garantizar la correcta programación del giro, agradeceríamos su ilustración sobre lo siguiente:

- *¿Podría aclararse si la detección de inconsistencias en la información remitida para la programación trámite y ejecución del pago de los referidos depósitos judiciales constituye causal suficiente para suspender, devolver o reprogramar el trámite por parte de la DDT, o si existe un deber de continuar el procedimiento mientras la entidad ordenadora del gasto adelanta la subsanación correspondiente?*

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda.

- ¿La DDT puede ordenar la programación de los depósitos judiciales con base en el acto de cumplimiento, identificando al beneficiario real conforme a la sentencia y al acto, sin supeditarse a la corrección previa del campo de beneficiario en la cuenta por pagar?
- Bajo criterios de prevención agradecemos indique ¿Qué documentos, constancias, actuaciones y medidas de control consideran necesarias e idóneas para mitigar riesgos disciplinarios, fiscales y de control interno asociados al trámite de ejecución del referido pago por concepto de depósitos judiciales?”

CONSIDERACIONES

En Colombia existe un conjunto amplio de normas constitucionales y legales que subrayan la importancia de la colaboración armónica entre entidades administrativas. Este principio es esencial para asegurar una administración pública eficiente y eficaz, que pueda responder adecuadamente a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, promoviendo así el bienestar general y el desarrollo del país.

De este modo, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 113 que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero deben colaborar armónicamente para la consecución de sus fines. Este principio es fundamental para asegurar que las distintas ramas del poder público trabajen de manera coordinada y eficiente, evitando conflictos y redundancias que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos estatales.

Consecuentemente, el artículo 209 de la misma Constitución refuerza este principio al señalar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por su parte, la Ley 489 de 1998² en su artículo 6 también ratifica el principio de coordinación y colaboración entre autoridades administrativas, al establecer que aquellas “*deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. **En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.***” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

En relación con el principio de coordinación, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo define del modo en que se expresa a continuación:

² Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

(...) 10. En virtud del principio de coordinación, **las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales** en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (...) (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

A nivel distrital, es importante traer a colación lo dispuesto en los artículos 10 a 13 del Acuerdo Distrital 257 de 2006³, donde se incluyeron como parte de los principios de la función administrativa distrital, los referentes a la coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad de la siguiente forma:

“Artículo 10. Coordinación. La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial.

Artículo 11. Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una.

Artículo 12. Subsidiariedad. Cuando un organismo o entidad del Distrito Capital no pueda desarrollar sus competencias, éstas serán asumidas transitoriamente por el organismo o entidad distrital del Sector Administrativo de Coordinación correspondiente con mayor capacidad, las cuales solamente se desarrollarán una vez se cumplan las condiciones establecidas en la norma correspondiente, garantizando la eficiencia y economía de la gestión pública.

Artículo 13. Complementariedad. Las servidoras y servidores públicos distritales actuarán colaborando con otras autoridades o servidoras o servidores, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.”

Así las cosas, la colaboración armónica entre autoridades constituye un deber constitucional y legal, en desarrollo del cual las entidades públicas deben trabajar de forma conjunta y coordinada para el cumplimiento de los fines estatales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, cometidos que también exigen que den plena observancia a los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Ahora bien, descendiendo al tema que ocupa nuestro interés, es dable referir lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispuso lo siguiente en materia de pago de sentencias y conciliaciones judiciales:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien

³ “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.

corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Es decir que en tratándose de condenas impuestas a las entidades públicas que impliquen el pago de sumas de dinero deberán ser cumplidas en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, so pena de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales por el incumplimiento de estas disposiciones. Para ello, el artículo 195 ídem especificó los pasos a seguir en el proceso de pago de condenas judiciales de esta forma:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término

de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”
(Subraya y negrilla ajenas al texto original)

De este modo, es claro entonces que una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. Además, el numeral 4 de la norma transcrita determina con meridiana precisión que tanto la ordenación del gasto como la verificación de los requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en las entidades obligadas, sin que pueda derivarse responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de la sentencia.

En el ámbito distrital, la norma suprema en materia presupuestal, esto es, el Decreto Distrital 714 de 1996⁴, conocido como el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, en el literal h) de su artículo 13 incluyó a la inembargabilidad como uno de los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital, el cual consiste en determinar que “[s]on inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, así como los bienes y derechos de las Entidades que lo conforman”. Acto seguido, ordenó a los funcionarios competentes adoptar las medidas conducentes para el pago de las sentencias en contra de las entidades distritales, so pena de incurrir en causal de mala conducta, así:

“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de las Entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos

⁴ Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

reconocidos a terceros en estas sentencias. **El incumplimiento de este mandato será causal de mala conducta.** (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Posteriormente, el artículo 33 *ídem* se ocupó de regular lo concerniente al pago de sentencias judiciales en los términos que se expresan a continuación:

“ARTÍCULO 33º.- De las Sentencias Judiciales. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada Órgano y Entidad defender los intereses del Distrito Capital, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada Órgano o Entidad tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Distrito Capital, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer de la Entidad respectiva para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público Distrital como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios. (Acuerdo 24 de 1995, art. 28º).” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Nótese que el inciso 4 de la norma reitera las premisas expuestas con anterioridad, en el sentido de indicar que los servidores públicos serán responsables patrimonialmente por el pago de los intereses y demás perjuicios que se causen al Tesoro Público Distrital como consecuencia del incumplimiento en el pago de una sentencia judicial.

Específicamente, el artículo 129 del Decreto Distrital 645 de 2025⁵ dispuso que en materia de pagos y compensaciones, los ordenadores del gasto con funciones de ordenación del pago, o los ordenadores del pago y los responsables del presupuesto de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local (FDL), deben remitir a la Dirección Distrital de Tesorería (DDT) los documentos que ordenan pagos, compensaciones, pagos de carácter tributario y pagos de las demás obligaciones que requieran ser procesados a través de la Cuenta Única Distrital. Posteriormente, la DDT efectúa la disposición y giro de los recursos, de conformidad con la respectiva orden recibida mediante diligenciamiento y aprobación en el sistema de información.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda.

De manera consecuente, el artículo 130 *ídem* le asigna a los ordenadores del gasto con funciones de ordenación del pago, o los ordenadores del pago y los responsables del presupuesto de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y de los FDL, la responsabilidad de realizar el seguimiento y control de los documentos que ordenan pagos, compensaciones, pagos de carácter tributario y demás obligaciones radicadas ante la DDT, así como la aclaración oportuna de los rechazos que se presenten y la tramitación de la respectiva solicitud de anulación y/o reenvío en el Sistema de Información Financiera de la DDT.

Del mismo modo, el artículo 131 *Ibidem* aclaró que la responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos y compensaciones recae de forma exclusiva sobre las entidades, dependencias, unidades ejecutoras y servidores públicos que suscriban la orden o instrucción, así:

“Artículo 131. Legalidad, pertinencia y oportunidad. *La responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos, compensaciones, pagos de carácter tributario y demás obligaciones recae exclusivamente sobre las entidades, dependencias o unidades ejecutoras ordenadoras y sobre los servidores públicos que suscriban la respectiva orden o instrucción.”*

De todo lo anterior se colige que la DDT actúa como ejecutora de las órdenes de gasto emitidas por las entidades que hacen parte del presupuesto distrital y los FDL, por lo que sus funciones se circunscriben a dirigir el proceso de gestión de pago de las obligaciones a cargo de las entidades. Así, al recibir una instrucción de giro por oficio que cumple con los requisitos formales, la DDT cuenta con los soportes jurídicos necesarios para realizar la disposición y giro de los recursos.

De manera que para el caso *sub examine*, la responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos y la veracidad de la información del beneficiario recae exclusivamente sobre la entidad ordenadora, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y los servidores que suscriban la orden. Así mismo, le corresponde a la SDA realizar el seguimiento y control de los documentos, aclarar los rechazos y solicitar anulaciones o reenvíos en el sistema, de modo que, si la SDA emite una instrucción formal mediante oficio, asume la responsabilidad por cualquier discrepancia frente a los registros del sistema, garantizando que el derecho sustancial, es decir, el cumplimiento del fallo prevalezca sobre el trámite administrativo.

Lo anterior sin perjuicio que la SDH y la SDA en desarrollo de los principios constitucionales de colaboración armónica, eficacia, economía y celeridad, desplieguen todas las actuaciones conducentes a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades o trámites administrativos que impidan dar cumplimiento oportuno a la sentencia objeto de cumplimiento, en aras de subsanar los requisitos, trámites o documentos que sean necesarios para dicho fin.

Al respecto, vale la pena acotar lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019⁶, donde consideró que el incumplimiento de una decisión judicial es un atentado al Estado de Derecho, por lo cual debe acatarse en un plazo razonable para no vulnerar derechos fundamentales ni mandatos constitucionales, como parte del contenido propio de los principios de buena fe, racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica, así:

*“La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016[16⁷], explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. **Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa[17]⁸, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso** (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).*

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[18]⁹. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”[19]¹⁰. Lo anterior, como quiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”[20]¹¹

*Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, **implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.**”*
(Subraya y negrilla ajenas al texto original)

⁶ Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios.

⁷ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁹ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se procede a responder los interrogantes planteados en los siguientes términos:

1. “¿Puede la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT ordenar la programación del giro relacionado con la constitución del depósito judicial ordenado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio de instrucción de giro, sin supeditar dicha actuación a la previa corrección del beneficiario en la cuenta por pagar radicada por la entidad ordenadora a través del aplicativo financiero BogData - SAP, aun cuando existen títulos judiciales y actos de cumplimiento claros y exigibles, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el pago de fallos no puede condicionarse al mero agotamiento de trámites administrativos?”

La Oficina de Gestión de Pagos de la DDT no puede condicionar la programación del giro a la previa corrección formal de la cuenta por pagar en el sistema BogData - SAP cuando existe una orden judicial clara, exigible y ejecutoriada, en razón a que la SDA ha emitido un oficio de instrucción de giro, ante lo cual, la DDT tiene el deber operativo de programar el pago para constituir el depósito judicial.

Además, la responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos y la veracidad de la información del beneficiario recae exclusivamente sobre la SDA y los servidores que suscriban la orden. Así mismo, le corresponde a la SDA realizar el seguimiento y control de los documentos, aclarar los rechazos y solicitar anulaciones o reenvíos en el sistema, de modo que, si la SDA emite una instrucción formal mediante oficio, asume la responsabilidad por cualquier discrepancia frente a los registros del sistema, garantizando que el derecho sustancial, es decir, el cumplimiento del fallo prevalezca sobre el trámite administrativo.

2. “¿Podría aclararse si la detección de inconsistencias en la información remitida para la programación trámite y ejecución del pago de los referidos depósitos judiciales constituye causal suficiente para suspender, devolver o reprogramar el trámite por parte de la DDT, o si existe un deber de continuar el procedimiento mientras la entidad ordenadora del gasto adelanta la subsanación correspondiente?”

De acuerdo con la normativa presupuestal y tesorera del Distrito Capital expuesta a lo largo del presente concepto, la detección de inconsistencias administrativas en los registros del sistema de información, en este caso BogData/SAP, no constituye una causal suficiente para paralizar, devolver o reprogramar el pago de un depósito judicial cuando este ha sido ordenado mediante un oficio de instrucción de giro.

En este sentido, la DDT debe exigir a la SDA que subsane las inconsistencias de manera inmediata, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 130 a 132 de la Decreto Distrital 645 de 2025, pero en ningún caso puede suspender el pago mientras ello ocurre, pues como se expuso en precedencia, el incumplimiento o la demora

injustificada en la cancelación de estas obligaciones judiciales por trámites administrativos, puede acarrear responsabilidad patrimonial por los intereses moratorios causados, así como sanciones penales, disciplinarias y fiscales.

3. “¿La DDT puede ordenar la programación de los depósitos judiciales con base en el acto de cumplimiento, identificando al beneficiario real conforme a la sentencia y al acto, sin supeditarse a la corrección previa del campo de beneficiario en la cuenta por pagar?”

La DDT actúa únicamente como ejecutora de las órdenes de gasto. Por lo tanto, una vez recibida una instrucción formal y válida por oficio que identifica al beneficiario real, la DDT cuenta con el soporte suficiente para realizar el giro, pues la responsabilidad jurídica de dicha identificación ya ha sido asumida por la SDA. Sin embargo, se reitera que cualquier irregularidad administrativa debe ser subsanada por la SDA en el marco de las obligaciones establecidas en los artículos 130 a 132 de la Decreto Distrital 645 de 2025, así como en desarrollo de los principios constitucionales de colaboración armónica entre entidades públicas, eficacia, economía y celeridad, pero no puede ser óbice para incumplir un mandato judicial ni para trasladar sus efectos al beneficiario del fallo, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

4. “Bajo criterios de prevención agradecemos indique ¿Qué documentos, constancias, actuaciones y medidas de control consideran necesarias e idóneas para mitigar riesgos disciplinarios, fiscales y de control interno asociados al trámite de ejecución del referido pago por concepto de depósitos judiciales?”

Para definir estos criterios se sugiere acudir i) al procedimiento que debe estar establecido para el trámite de este tipo de programación de pago o en caso de no tenerlo, ii) a la Oficina de Análisis y Control de Riesgo de la SDH, con el fin de que conforme a sus funciones previstas en el artículo 10 del Decreto Distrital 645 de 2025, determine cuales documentos, constancias, actuaciones y medidas de control podrían ser las más idóneas para mitigar riesgos disciplinarios, fiscales y de control interno relacionados con el cumplimiento de depósitos judiciales.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica escribiendo al correo radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por:	Vanesa Ruiz Jiménez - Subdirectora Jurídica de Hacienda		02 de junio de 2026	
Proyectado por:	Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda		02 de junio de 2026	